

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN**



JUZGADO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE GIRARDOTA – ANTIOQUIA

Calle 6 Nro. 14 – 43 Oficina 201, Teléfono: 2893301

Correo: j01fgirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co

Girardota, Antioquia, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

<i>Radicado:</i>	<i>05-308-31-10-001-2020-00209-00</i>
<i>Proceso:</i>	<i>Sucesión testada</i>
<i>Causante:</i>	<i>Luis Arturo Hoyos Echeverri</i>
<i>Interlocutorio:</i>	<i>No. 064 de 2022</i>
<i>Decisión:</i>	<i>Inadmite demanda</i>

Estudiado el escrito de demanda de Sucesión de la causante Luis Arturo Hoyos Echeverri encuentra esta funcionaria judicial que se hace imperioso dar de nuevo aplicación en el presente asunto a lo disciplinado en los incisos **1º y 2º** el artículo 90 del Código General del Proceso, para que los solicitantes dentro del **término de cinco (5) días**, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrijan los defectos que a continuación se relacionan. **Si así no lo hiciera, se rechazará.** Por lo que a continuación se señalan con precisión los defectos de que adolece la demanda:

1. Se allegará copia del documento que pruebe la existencia de la unión marital de hecho y sociedad patrimonial que se dice se conformó entre el causante Luis Arturo Hoyos Echeverri y la señora Regina del Carmen Zapata Gil, teniendo en cuenta que desde el inicio se debe acreditar la legitimación en la causa (artículos 84 numeral 2º, 489 numerales 4º y 8º y 492 del Código General del Proceso); por cualquiera de los medios probatorios previstos en los artículos 4º y 5º de la Ley 54 de 1990, modificados por los artículos 2º y 3º de la Ley 979 de 2005, sin que pueda tenerse como tal la declaración extrajudicial que se adjuntó y a la cual se hizo referencia en el hecho quinto de la demanda.
2. Se allegará copia de los folios de registros civiles de nacimiento del causante Luis Arturo Hoyos Echeverri y la señora Regina del Carmen Zapata Gil, con la constancia de inscripción de reconocimiento de la existencia de la unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes surgida entre ellos.
3. De contarse con los documentos exigidos en el dos numerales precedentes, se informará el número de cédula de la señora Regina del

Carmen Zapata Gil, la dirección física (nomenclatura y municipalidad) o el correo electrónico en el cual debe ser notificada, informando la forma como se obtuvo y allegando las evidencias correspondientes (numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso en armonía con el 6° y 8° de la ley 806 de 2002).

4. De cumplirse las exigencias precedentes, se adicionará pretensión para solicitar se requiera a la señora Regina del Carmen Zapata Gil, para los fines del artículo 492 del código referido, esto es, para que en el término de veinte (20) días manifieste si opta por gananciales o porción marital.

5. Se adecuará la pretensión segunda de la demanda, solicitando en debida forma el reconocimiento como herederos, en calidad de hijos del causante, a los señores Leidy Carolina Hoyos Betancur y Jhon Fredy Hoyos Betancur y la niña Isabela Hoyos Roja, representada por su progenitora Gislaine Rojas Bernal, como lo manda el artículo 491 del Código General del Proceso, ya que se solicita se declare que son hijos y no estamos en el trámite de un proceso de filiación extramatrimonial.

6. Se excluirán las pretensiones tercera, cuarta y quinta ya que son improcedentes dentro de este sucesorio, por lo que las mismas se deben ventilar dentro del respectivo proceso ante la jurisdicción correspondiente.

7. Se adicionará la demanda para indicar las pretensiones que se aspira sean concedidas en la sentencia, teniendo en cuenta que lo que en ella se resuelve es aprobar el trabajo de partición y se ordenan las demás consecuenciales conforme lo manda el artículo 509 del Código General del Proceso.

8. El inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, si fuere el caso, se realizará teniendo en cuenta las directivas que consagra el artículo 83 del Código General del Proceso, en armonía con el 34 de la Ley 63 de 1936 e informando también el modo de adquisición.

9. El avalúo de los bienes que conforman el activo debe presentarse de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 444 del Código General del Proceso, allegando los documentos que lo soportan.

10. Se anexará la prueba documental que acredite las deudas de la herencia y de la sociedad patrimonial, si fuere el caso, como lo manda el numeral 5° del artículo 489 del Código General del Proceso.

11. Se indicará qué se pretende probar al solicitar se traslade el interrogatorio de parte anticipado que cursa en el Juzgado Civil Municipal de Girardota bajo radicado N° 05308400300120210028300 y los testigos relacionados.

De conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, este auto **NO** es susceptible de recursos y **se advierte** de las sanciones a que se hacen acreedores según el artículo 86 ibídem, en caso que se probare que los solicitantes o su apoderado, o ambos, faltaron a la verdad en la información que se suministre.

NOTIFIQUESE



LINA MARÍA OROZCO POSADA

Jueza

